

~~2-506-19~~

F-5633

REGLAMENTO

PARA LA

DIRECCIÓN, CUIDADO Y CONSERVACIÓN

DEL

CEMENTERIO DE SAN SEBASTIAN



~~Cajal~~

SAN SEBASTIAN

IMPRENTA DE J. BAROJA É HIJO

Plaza de la Constitución, 1 y 2

1897

Ayuntamiento de Madrid

...

Ayuntamiento de Madrid

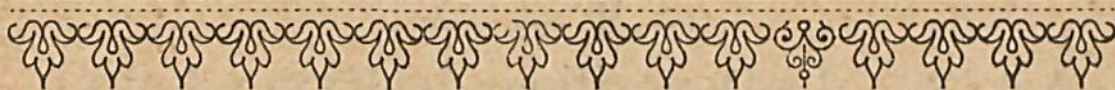
REGLAMENTO
PARA LA
DIRECCIÓN, CUIDADO Y CONSERVACIÓN
DEL
CEMENTERIO DE SAN SEBASTIAN



SAN SEBASTIAN
IMPRESA DE J. BAROJA É HIJO
Plaza de la Constitución, 1 y 2
1897

Regi.º 1958.

Ayuntamiento de Madrid



CEMENTERIO DE POLLOE



REGLAMENTO



TÍTULO I.

DEL CEMENTERIO.



Artículo 1.º El Cementerio ó Campo Santo llamado de Polloe, es propiedad de la Ciudad de San Sebastián, y en él ejerce todo acto de dominio el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 2.º Estará á cargo de la Comisión la inspección y vigilancia general sobre todos los dependientes y empleados del Cementerio.

Art. 3.º La Depositaria del Excmo. Ayuntamiento llevará un libro con el título de Necrópolis de Polloe, en el cual consten todos los gastos originados en la construcción del mismo, así como todos sus rendimientos.

Art. 4.º La Comisión del ramo será la encargada de intervenir en dichos libros, así como también intervendrá, en nombre del Ayuntamiento, en la venta de terrenos del Cementerio.

Art. 5.º Los títulos de propiedad de las sepulturas serán extendidos con la firma de la Comisión, sin cuyo requisito no se considerarán válidos.

TÍTULO II.

DEL CONSERJE.

Art. 6.º Habrá un Conserje nombrado por el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 7.º El sueldo del Conserje será

satisfecho por la Tesorería municipal, por mensualidades vencidas.

Art. 8.º No podrá ausentarse sin el correspondiente permiso del Alcalde, y en caso de enfermedad ó ausencia dejará otra persona que lo sustituya en sus funciones, por su cuenta, y merezca la aprobación de la Comisión.

Art. 9.º El Conserje residirá en la casa al efecto destinada en el exterior del Cementerio.

Art. 10. Conservará la habitación en buen estado y no podrá hacer en ella obras de ninguna clase sin estar autorizado por el Ayuntamiento.

Art. 11. Será de prohibición absoluta que tenga en su vivienda animales de ningún género.

Art. 12. Es del cargo del Conserje cuidar inmediatamente del Cementerio, haciendo que el sepulturero y demás dependientes cumplan las obligaciones que les incumben por este Reglamento, sin perjuicio de la inspección que compete á la Comisión

por virtud de lo dispuesto en el art. 2.º Así mismo será de su cargo poner en conocimiento del Alcalde los abusos que observare proponiendo las medidas que considere convenientes para corregirlos.

Art. 13. Cuidará que las fosas que haga el sepulturero tengan las dimensiones prescriptas y no se retirará de su proximidad hasta que el enterramiento se haya verificado.

Art. 14. Llevará un libro registro sellado con el sello del Ayuntamiento que se llamará «Necrologio,» en el que tomará razón de las papeletas que del juzgado municipal le remitirán con la orden de inhumación.

Art. 15. En el Necrologio deberá consignar cuidadosamente el nombre y apellido del difunto, edad, sexo estado, naturaleza y día de la inhumación, así como también el número del panteón y fosa en que se le hubiere enterrado, y contendrá además una casilla de observaciones en la cual se anotará la circunstancia de si el

cadáver procede de otro pueblo ó cualquiera otra que se crea conveniente.

Art. 16. Durante los ocho primeros días de cada mes presentará á la Comisión un estado detallado, tanto de los enterramientos, cuanto de los ingresos obtenidos por todos conceptos.

Art. 17. Llevará tres libros talonarios para 1.^a, 2.^a y 3.^a clase y de ellos facilitará, según clase, los recibos de las cantidades que perciba.

Art. 18. Bajo la responsabilidad que marca la ley del Registro Civil no permitirá el enterramiento de ningún cadáver, sin que antes se hayan hecho las anotaciones necesarias en el Necrologio, al que acompañará un plano del Cementerio con las designaciones de las calles, números de las sepulturas, etc., ni consentirá ninguna inhumación, sin que por el juzgado municipal se haya expedido la correspondiente orden, á la que irán acompañadas las notas indicadas en el artículo 13.

Art. 19. Llevará otro libro igualmente

sellado, en el que con referencia á la numeración de las sepulturas de todas clases, anotará clara y terminantemente el número de la sepultura ocupada, el día del enterramiento y por quién, para que pueda saberse con toda certeza la época en que podrá procederse á nuevo enterramiento.

Art. 20. Prohibirá bajo su más estrecha responsabilidad la apertura de sepulturas para reconocimiento de cadáveres, sea cualquiera el pretesto que se alegue, sin que previamente se haya obtenido la competente autorización del Juzgado y la solicitud esté dentro de las prescripciones sanitarias. En este caso hará una reseña circunstanciada del acto en el Necrologio, sujetándose además á la Real orden de 19 de Mayo de 1876, y se hallará presente en todos los casos de exhumación.

Art. 21. Pasará todos los lunes al Juzgado Municipal un resumen de los enterramientos que se hayan practicado.

Art. 22. La custodia de los muertos corresponde al Conserje, y, por tanto, las

llaves estarán en su poder y á disposición del Ayuntamiento, Alcalde y Comisión.

Art. 23. Le estará prohibido tomar encargos de construcción de sepulturas, ni la venta de cruces y demás objetos propios de Cementerio.

TITULO III.

DE LOS FONDOS DEL CEMENTERIO.

Art. 24. Los fondos del Cementerio consistirán:

1.º En la cantidad que al Ayuntamiento le fuera aprobada anualmente en los presupuestos municipales.

2.º En los derechos sepulturales y de enterramiento que serán objeto de una tarifa especial que es adjunta.

Art. 25. El Ayuntamiento enagenará las sepulturas ó terreno para las mismas á perpetuidad ó por tiempo limitado, desde 10 á 25 años, consignando su valor en la citada tarifa.

Art. 26. El Ayuntamiento administrará dichos fondos con arreglo á la ley de contabilidad municipal y constituirá el debido cargo y data en las cuentas municipales.

TITULO IV.

DEL DEPOSITO DE CADÁVERES y sala de autopsias.

Art. 27. Habrá en el Cementerio un local especial con su mesa y candelabros correspondientes, destinado para depósito de cadáveres en general, y para exponer á los que muriesen repentina ó violentamente.

Art. 28. Habrá otro correlativo á él, con buenas luces y espacio suficiente, para las autopsias y ensayos analíticos con todo lo necesario á su objeto.

TITULO V.

Del sepulturero y peón caminero.

Art. 29. Habrá un sepulturero nombrado

por el Ayuntamiento, con el sueldo de 912,50 pesetas anuales, debiendo ser de justificada honradez y dotado de las cualidades necesarias para el buen desempeño de su cometido.

Art. 30. Habitará cerca del Cementerio, y sus obligaciones serán las siguientes:

1.^a Encargarse de los cadáveres desde el momento que sean bajados de los coches fúnebres, ya sea para su inmediata inhumación ó para su colocación en el depósito.

2.^a Llevar en andas al Depósito ó lugar de la sepultura con todo el miramiento y respeto debido á los finados.

3.^a Informarse del Conserje cuál es la sepultura que debe abrirse.

4.^a Ocuparse cuanto pueda en preparar las zanjas para los enterramientos en número que juzgue necesario el Conserje.

5.^a Cuidar de que no desaparezca objeto alguno de las sepulturas, siendo responsable de lo que llegase á faltar.

Art. 31. Para sepultar en tierra firme cabará 5 1/2 piés de profundidad, 7 de lon-

gitud y 2 1/2 de anchura para los adultos, exigiéndole en esta parte la más estrecha responsabilidad.

Art. 32. Será también de su obligación ayudar á los facultativos y estar á sus inmediatas órdenes en las autopsias ú operaciones analíticas que hubiese que hacer.

Art. 33. Habrá un peón caminero igualmente nombrado por el Ayuntamiento, y dotado con el sueldo anual de 912,50 pesetas.

Será de su cargo:

1.º Mantener en buen estado los caminos del Cementerio.

2.º Cuidar de los plantíos, renovación del arbolado y de flores, tanto de las calles como de las concesiones particulares, así como también de que no se vea hueso ni punta de caja en la superficie del Cementerio.

3.º Vigilar de que no entren perros, ni aun al lado de sus dueños.

4.º No permitir que ningún particular clave objeto alguno en las paredes de los

mausoleos, sin que presente la debida autorización del Ayuntamiento, y cuidar de que en la construcción de los mismos se observen las prescripciones del Reglamento.

5.º Suministrar á los sepultureros la cal viva necesaria para las fosas comunes por cuenta del Ayuntamiento, y por cuenta de los interesados la que se invierta en las sepulturas numeradas para sus finados.

TITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 34. En la apertura de las fosas se guardará el debido orden, abriéndolas á cordel y por hileras, dejando entre ellas medio metro de terreno firme.

Art. 35. Ningún cadáver podrá ser sepultado en panteón sin caja.

Art. 36. Se pondrá una cruz con el nombre del difunto, la fecha de la defunción y el número del enterramiento; y en

el Cementerio de los disidentes una tabla redondeada con iguales notas.

Art. 37. Las cruces y epitafios se conservarán hasta que á las sepulturas les toque el riguroso turno de exhumación, en cuyo caso los restos se trasladarán al *Osario* general, y la fosa será ocupada por otro cadáver.

Art. 38. Sobre cada cadáver extenderán los sepultureros 0,250 hectólitros de cal viva pulverulenta, no solo sobre los que se entierren en fosa común, sino también en las sepulturas particulares, á no ser que los cadáveres estuviesen embalsamados.

Art. 39. En el depósito de observaciones se tendrán los cadáveres 48 horas, si así lo desea la familia del finado y lo autoriza el médico titular ó el que le hubiese visitado en vida.

Art. 40. Cuando hubiese necesidad de hacer un reparo ordinario ó extraordinario, el Conserje dará parte á la Comisión para que con el acuerdo del Ayuntamiento se disponga lo necesario.

Art. 41. No se podrá alterar el orden establecido para los enterramientos.

Art. 42. Los pobres no satisfarán derechos sepulturales; y se entenderán por tales los que hubiesen recibido en la parroquia las honras de aquella clase, ni los que habiendo muerto de mano airada ó repentinamente, sean mandados enterrar de oficio, siempre que no tuviesen bienes; y el mendigo transeunte que falleciese en esta Ciudad.

Art. 43. Para la construcción de cualquier monumento cinerario y colocación de inscripciones y epitafios, se solicitará permiso del Ayuntamiento con memorial, acompañando, por duplicado, el proyecto en planta y fachadas por el Arquitecto encargado de la obra del propietario, ó el propietario mismo.

Art. 44. Será obligatoria en la construcción que todas las fachadas de estos monumentos estén de frente á las calles designadas en los planos del Cementerio, y de no cumplimentar esta orden no tendrán

derecho alguno á reclamación los interesados, dado el caso de que por cualquiera disposición del Ayuntamiento les originase perjuicios.

Art. 45. Las inscripciones y epitafios se someterán también á la aprobación del Ayuntamiento y se presentarán dobles en igual forma.

Art. 46. Al otorgar el permiso se devolverá al interesado uno de los duplicados con la firma y sello de la Autoridad municipal y V.º B.º de su Arquitecto.

Art. 47. La construcción de los monumentos sepulturales se hará con arreglo á los planos aprobados, y bajo la responsabilidad del firmante.

Art. 48. Nadie podrá ocupar con vuelos, adornos ni otros objetos, más área que la que le permiten los aplomos de la base de su propiedad.

Art. 49. Los terrenos adquiridos y en los que no se eleve construcción, se cercarán con una valla de la forma y dimensiones del modelo que se establezca.

Art. 50. No se podrán obstruir los paseos y calles con los materiales destinados á construcción de mausoleos.

Art. 51. Los daños y deterioros que puedan causarse por el transporte y descargue de materiales ú otro concepto cualquiera, deberán ser reparados por cuenta de los causantes. Las tierras y escombros se verterán en los puntos que señale el caminero vigilante.

Art. 52. Las ordenanzas de edificación aprobadas por el Ayuntamiento para la Ciudad, serán aplicables en las dudas que pudieran suscitarse, ya en la interpretación de este Reglamento, ya en los casos que no estuviesen previstos en él.

Tarifa para la venta de sepulturas á perpetuidad.

	<u>Pesetas.</u>
Coste de cada sepultura de 1. ^a clase.	300
Id. id. id. de 2. ^a id	175

Cuando se trate de la adquisición de varias sepulturas de una ó ambas clases que se destinen para levantar sobre ellas un mismo mausoleo, se exigira sobre los precios antes citados los siguientes recargos:

Excediendo el valor total de pts. 300 hasta 500	el 15 °/o
« . . . « 500 « 1000	el 30 °/o
« , . . « 1000 « 1500	el 45 °/o
« . . . « 1500 « 2000	el 60 °/o
« . . . « 2000 « 2500	el 75 °/o
« . . . « 2500 « 3000	el 90 °/o
« . . . 3000 en adelante	el 100 °/o

Cuando se solicite la compra de diez sepulturas en adelante deberá obtenerse la sanción del Ayuntamiento. (Se aprobó esta tarifa por la Excma. Diputación en sesión de 20 Junio 1897).

Concesiones temporales.

Por 25 años	Pesetas 450
Por 10 íd.	» 200

Las sepulturas temporales, una vez caducado el plazo de la concesión, volverán al dominio del Ayuntamiento, á menos que los interesados quieran renovar la Concesión.

Los Dueños de sepulturas en los Campos Santos de San Martín y de San Bartolomé, tendrán en la nueva Necrópolis opción á sepulturas en el perímetro de la misma.

TARIFA

de los derechos que se han de satisfacer al Ayuntamiento por cada cadáver à que se dé sepultura en la nueva Necrópolis.

	<u>Pesetas.</u>
Inhumaciones de 1. ^a clase	{ Adultos . . . 20 » Párvulos . . . 15 »
Id. 2. ^a clase	{ Adultos . . . 10 » Párvulos . . . 7,50
Id. 3. ^a clase	{ Adultos . . . 2,50 Párvulos . . . 1 »
Por el depósito de cadáveres	{ Adultos . . . 8 » Párvulos . . . 5 »
Por cada inhumación ó traslación de restos de un lugar á otro en la Necrópolis	25 »
Por traslación de restos fuera de la población	50 »
Por cada noche que un cadáver embalsamado permanezca en la capilla.	15 »

Aprobado por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 21 de Marzo de 1888.

San Sebastián 14 de Abril de 1888.

El Secretario,

JOSÉ VICTOR DE AMILIBIA.

V.º B.º

El Alcalde,

GIL LARRAURI.

San Sebastián 23 de Abril de 1888.

Aprobado:

El Gobernador interino,

FRANCISCO TABARNERO.

90453

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid